



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.391

"CEPEDA, RAMÓN HORACIO Y
SANTOS, LILIANA BEATRIZ S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 75.282 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA V"

La Plata, 22 de agosto de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.391-RQ, caratulada:
"Cepeda, Ramón Horacio y Santos, Liliana Beatriz s/
Recurso de queja en causa n° 75.282 del Tribunal de
Casación Penal, Sala V";

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal, el
6 de julio de 2017, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por
la defensa particular contra la sentencia de ese mismo
órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó el fallo
del Tribunal en lo Criminal n° 6 de Morón que condenó a
Ramón Horacio Cepeda y a Liliana Beatriz Santos a la pena
de un año de prisión de ejecución condicional y costas,
por considerarlos coautores penalmente responsables del
delito de estafa reiterada (v. fs. 52/55 vta.).

Para arribar a tal decisión, sostuvo que los
recaudos del art. 494 del Código Procesal Penal no
concurrían en el caso. Luego, indicó que el escrito
recurso no contaba con una específica fundamentación
acorde al objeto y finalidad del medio revisor
seleccionado (en contraposición a lo establecido por el
art. 484 del CPP), desde que sus desarrollos constituían

///

una reedición de los llevados en el recurso de casación.

Adunó que los planteos se vinculaban con la interpretación de normas de derecho procesal (arts. 233 bis, 233 ter y 366 -entre otros- del CPP), circunstancia que denotaba que no se hallaba involucrada una cuestión federal.

Concluyó que las críticas del impugnante no presentaban la aptitud y carga técnica para demostrar que se encontrase en juego una cuestión del tenor indicado previamente, pues el impugnante se había limitado a su mención, sin acreditar la relación directa e inmediata entre las garantías que denunció conculcadas, y lo decidido y resuelto en el caso (conf. art. 494 del CPP; 14 y 15 ley 48) -v. fs. 52/55-.

II. Frente a esa decisión, el defensor particular -doctor Roberto Alejandro Bois- dedujo queja a favor de ambos imputados (v. fs. 56/61).

Denunció que el auto denegatorio del remedio extraordinario no dio respuesta a los agravios expuestos por la parte, circunstancia que lo torna arbitrario por incongruente. Afirmó que las cuestiones adjetivas planteadas involucraban garantías constitucionales (v. fs. 58).

Postuló la violación del art. 22 inc. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos con sustento en que los imputados resultan ser referentes de un verdadero sindicato o asociación de individuos cuya característica es estar desocupados; penalizarlos -expresó- significa criminalizar su quehacer político cotidiano, que en manera alguna puede tipificarse como



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.391

estafa (v. fs. 58/59).

Señaló que el *a quo* se inmiscuyó en la procedencia de los reclamos, por lo cual requirió a esta Corte que efectúe un contralor de la aplicación de la ley. Añadió que la resolución en crisis se sustentó en meras afirmaciones dogmáticas (v. fs. 59/60).

De seguido, se remitió a los fundamentos expresados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley denegado (v. fs. 60).

III. La queja es improcedente (art. 486 bis *in fine*, CPP).

De la reseña efectuada en el acápite "I", se desprende que el Tribunal de Alzada desestimó el carril extraordinario local con fundamento en la falta de suficiencia y carga técnica necesaria de las pretensas cuestiones federales, por considerar que las críticas refirieron a cuestiones procesales y constituyeron una reedición de las vertidas en el recurso de casación.

Frente a ello, las argumentaciones de la parte no resultan eficaces para remover el déficit señalado, pues no hizo ningún esfuerzo por evidenciar de qué manera las garantías constitucionales que decía afectadas se vinculaban con lo debatido y resuelto por la Casación (art. 15 de la ley 48).

En lo que hace a la pretensa violación del art. 22 inc. 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las escuetas argumentaciones introducidas al respecto, no logran demostrar la relación directa e inmediata entre el derecho que se aduce vulnerado y lo debatido y resuelto en el caso.

///

Por último, cabe recordar que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. art. 486 y concs. del CPP según ley 14.647; P. 125.455, res. del 13-V-2015, P. 125.523, res. del 20-V-2015, P. 125.506, res. del 3-VI-2015, P. 125.630, res. del 17-VI-2015, e.o.).

En suma, la presentación directa se devalúa para revertir el juicio de admisibilidad negativo desplegado por el Tribunal intermedio (conf. arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

IV. En cuanto a la regulación de honorarios, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podría vulnerar derechos adquiridos.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar, con costas, la queja deducida a favor de Ramón Horacio Cepeda y Liliana Beatriz Santos (arts. 486 *bis* y concs. del CPP según ley 14.647).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.391

II. Diferir, para su oportunidad, la regulación de honorarios profesionales por la labor desarrollada ante esta instancia por el doctor Roberto Alejandro Bois (art. 31, segundo párrafo, dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1396